

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/168/2015.**

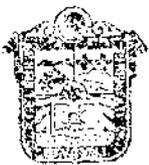
**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: ALONSO  
ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN. D. JORGE  
ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Francisco Javier Mondragón Palacios, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral, alusiva a la campaña de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**2. Queja.** El seis de mayo de dos mil quince, Francisco Javier Mondragón Palacios, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, interpuso ante el mismo Consejo Municipal, escrito de queja, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, así como de estos institutos políticos, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano, específicamente en puentes peatonales

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Presidente del Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, envió, mediante oficio número IEEM/CME 105/583/2015,

<sup>1</sup> En adelante Coalición.



de ocho de junio de dos mil quince, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia arriba señalada, por lo que mediante proveído de trece de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

- a) Integrar el expediente respectivo, registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TLA/PRI/AAJJ-CPAN-PT/438/2015/06**, tener por anunciadas las pruebas referidas por el promovente, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión del Instituto Electoral sobre registro de los medios propagandísticos colocados en lugares prohibidos en donde, a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada
- b) Mediante proveído de veinticuatro de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió a trámite la queja de merito, emplazándose para ello a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, como integrantes de la Coalición, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido revolucionario institucional, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su improcedencia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del

órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia del quejoso y del probable infractor, por sí o a través de su representante legal.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TLA/PRI/AAJJ-CPAN-PT/438/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/13748/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas con treinta minutos y cuarenta y seis segundos, del cinco de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha seis siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/168/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el ocho de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, así como a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, por actos que presuntamente constituyen una violación grave a la normatividad electoral, así como del principio de equidad, al obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes. Sustentándose para ello, en función de las siguientes premisas:

- Que durante un recorrido llevado a cabo, por diversas calles del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso



Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición, la cual se hace consistir en estructuras metálicas sujetas sobre puentes peatonales, elementos del equipamiento urbano.

De las anteriores precisiones, para este órgano jurisdiccional local, resulta ineludible que el Partido Revolucionario Institucional, pretende evidenciar las conductas atribuidas al referido candidato, en función de la siguiente vertiente.

**Colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano.** Por la verificación realizada, se constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición, la cual se hacen consistir en estructuras metálicas sobre puentes peatonales elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Por el contexto en que circunscribe el Partido Revolucionario Institucional, la exposición de su denuncia alusiva a los presuntos infractores, guardan relación los hechos que a continuación se relatan<sup>2</sup>:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria mediante el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, aprobó el registro de las planillas para la integración de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México

Entre los registros procedentes se encuentra el de los integrantes de la Planilla a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conformada, entre otros, por Alonso Adrián Juárez Jiménez, como candidato a Presidente Municipal Propietario, postulado por la Coalición.

Como imputación alega que, por la verificación realizada en la circunscripción geográfica del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, constató la existencia de propaganda alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, la cual se hace consistir en estructuras metálicas ubicadas sobre puentes peatonales elementos del equipamiento urbano.

De ahí que, atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender

<sup>2</sup> Se reconocen como Hechos Notorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México.



en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".<sup>3</sup>

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>4</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, únicamente del representante de la coalición denunciada.

En dicha comparecencia, el presunto infractor solicita la improcedencia de la queja, con base en el artículo 478, fracción tercera, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de tratarse de hechos imputados a la misma persona, que ya fueron materia de otra queja, a través del expediente PES/106/2015, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por ser de orden público, es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, así como del acervo probatorio aportado, habrá que determinar, en primer

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>4</sup> Constancias que obras agregadas a fojas 106 y 107, del expediente en que se actúa.



lugar, si se configura la supuesta improcedencia de la queja, como lo aduce el representante legal de la coalición denunciada.

Con el objeto estar en condiciones de determinar procedencia o improcedencia de la queja, en primer lugar se debe verificar que se trata de los mismos hechos que se imputan a la misma persona

Al respecto, es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>5</sup>

Coincidiéndose en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>6</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará al estudio de la improcedencia de la queja del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida causal.

Del análisis del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el expediente que nos ocupa, misma que consta a fojas 10 en adelante, del mismo expediente, señala, como hechos irregulares cometidos por la coalición denunciada el haber colocado propaganda electoral, en equipamiento urbano, en los siguientes lugares:

a.- *“Avenida Mario Colín S/N, a un costado de la Estación del Tren Suburbano en la Colonia San Javier, se encuentran cuatro vinilonas...”*

b.- *“En la dirección Avenida Mario Colín, casi Esquina con Avenida Ayuntamiento, Colonia Tlalnepantla, Centro, cerca del Restaurant comercial conocido como Toks, se encuentran cuatro vinilonas.....”*

c.- *“En dirección Avenida Gustavo Baz, casi esquina con Tequesquinahuac, Colonia Tequesquinahuac, cerca de la negociación conocida como Elektra, se encuentran dos vinilonas.....”*

d.- *“En dirección Avenida Jinetes, Fraccionamiento Valle Dorado, a la altura de la Glorieta que desemboca en el periférico y viaducto elevado se encuentra una vinilona.....”*



*e.- "En dirección Boulevard Manuel Adolfo López Mateos, Colonia Francisco Villa, en los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza, se encuentran tres vinilonas".*

Ahora bien, en el expediente número PES/106/2015, tramitado ante este Organismo Jurisdiccional y que se tiene a la vista en estos momentos, se resolvió sobre la denuncia de queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por haber colocado propaganda político-electoral en equipamiento urbano en los siguientes lugares

*1.-"Avenida Mario Colín, a un costado de la Estación del Tren Suburbano en la Colonia San Javier, sobre el Puente Peatonal."*

*2.-"Avenida Mario Colín, casi Esquina con Avenida Ayuntamiento, Colonia Tlalnepantla, Centro, cerca del Restaurant comercial conocido como Toks, sobre el Puente Peatonal."*

*3.- "Avenida Gustavo Baz, casi esquina con Tequesquihuac, Colonia Tequisquihuac, cerca de la negociación conocida como Elektra, sobre el Puente Peatonal."*

*4.- "Avenida Jinetes, en el Fraccionamiento Valle Dorado, a la altura de la Glorieta".*

*5.- "Boulevard Manuel Adolfo López Mateos, Colonia Francisco Villa, en los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza, sobre el Puente Peatonal".*



Finalmente el veintinueve de junio de dos mil quince, este Tribunal resolvió declarar procedente la denuncia tramitada en el expediente número PES/106/2015, iniciada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por haber Colocado propaganda político-electoral en equipamiento urbano, en donde a fojas treinta y ocho de la resolución correspondiente, en el considerando CUARTO, se aprecian los siguientes razonamientos:

***"En un segundo momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a la valoración de los hechos aludidos por Partido Verde Ecologista de México, relativos a la existencia de propaganda consistente en espectaculares sobre puentes peatonales y la rotulación de bardas, ambos en elementos del equipamiento urbano, así como por la colocación de vinilonas, en casas particulares y edificios, de los cuales se carece el permiso correspondiente, la cual es alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición.***

***Al respecto, del marco jurídico desarrollado con anterioridad, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos y candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, sea esta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes peatonales.***



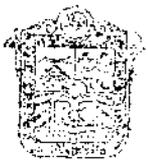
*De igual forma, sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente SUP-CDC-9/2009, sostuvo que:*

*“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”*

*(Énfasis añadido)*

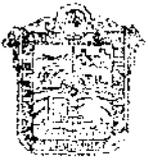
*Por lo anterior, como ya se dio cuenta, únicamente se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, a partir del contenido de la “Fe de Hechos, a solicitud de Aurora Denisse Ugalde Alegría, mismo que consta en Escritura Número 81,304, Volumen 1,464 Ordinario, de fecha catorce de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del*



*Licenciado Mauricio Trejo Navarro Notario Público Interino del Estado de México, número dieciocho.”, respecto de los siguientes domicilios.*

- 1) *“Avenida Mario Colín, a un costado de la Estación del Tren Suburbano en la Colonia San Javier, sobre el Puente Peatonal.” Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.*
- 2) *“Avenida Mario Colín, casi Esquina con Avenida Ayuntamiento, Colonia Tlalnepantla, Centro, cerca del Restaurant comercial conocido como Toks, sobre el Puente Peatonal.” Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.*
- 3) *“Avenida Gustavo Baz, casi esquina con Tequesquinahuac, Colonia Tequisquinahuac, cerca de la negociación conocida como Elektra, sobre el Puente Peatonal.” Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.*
- 4) *“Avenida Jinetes, en el Fraccionamiento Valle Dorado, a la altura de la Glorieta”. Lo cual se evidencia con la imagen fotográfica que se insertan a continuación.*
- 5) *“Boulevard Manuel Adolfo López Mateos, Colonia Francisco Villa, en los límites con el municipio de Atizapán de Zaragoza, sobre el Puente Peatonal”. Lo cual se evidencia con las imágenes fotográficas que se insertan a continuación.*

*En función de tal narrativa, y una vez desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Verde Ecologista de México, a través de Alfredo Torres Licona, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 105 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad de Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción*



*Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, particularmente en lo relativo a la colocación de propaganda político electoral, en elementos del equipamiento urbano.*

*El sustento de tal premisa, se encuentra en el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.*

*Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda acreditada, indefectiblemente estuvo situada en elementos no apropiados para su implementación.*

*En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la "FE DE HECHOS", que se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil quince, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda política-electoral, alusiva a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición que lo postuló, y que por la ubicación en que aconteció, permiten inferir que por sus*



*características y utilidad corresponde a elementos del equipamiento urbano.*

*Al respecto, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes peatonales.<sup>7</sup>*

*Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que las estructuras metálicas, correspondientes a "Puentes Peadonales", sobre la que fue colocada la propaganda denunciada, por sus características de ubicación, corresponden al de la prestación de un servicio a la ciudadanía, que por su movilidad y dinámica propia, busca en todo momento el beneficio de su colectividad.*

*En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio SUP-JRC-20/2011, al considerarse que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>7</sup> Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículo 1.2, inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".

*destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.*

*Circunstancias estas que, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la colocación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo adherida en estructuras metálicas correspondientes a "Puentes Peatonales", que por sus características, como ya fue evidenciado, pertenece a elementos del equipamiento urbano. Conducta que aconteció al margen de lo previsto por el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. "*

*Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.*

*Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en*



*diversas vías, entre ellas, la colocación en el área geográfica municipal, tratándose de candidatos a Presidente Municipal.*

*Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Alonso Adrián Juárez Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, que conformaron la Coalición, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda político-electoral, en un lugar no permitido.”*

Por último en el punto resolutivo SEGUNDO, de la multicitada resolución se determinó “ **SEGUNDO.-** Se declara la **existencia** de la violación atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, consistente en la difusión de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano, en términos del considerando **cuarto** de la presente resolución.”

Como se puede apreciar, de la lectura de las denuncias presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, presentadas, la primera ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y la segunda ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, acusan de las mismas irregularidades a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional y del



Partido del Trabajo, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano por los mismos actos, que ya fueron juzgados declarados existentes y, por lo tanto, se sancionó en el expediente número PES/106/2015.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003<sup>8</sup>, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al concluir que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Como consecuencia de lo anterior, si en la especie, como ha quedado evidenciado, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en esta vía, aun cuando su incoante es diverso a aquel, que formuló la que dio origen al expediente PES/106/2015, respecto del ente a quien se denuncia, es decir, Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, como integrantes de la coalición, así como también, por los hechos atribuidos, esto es, la colocación de propaganda en elementos del

<sup>8</sup> Consultable a fojas 230 a 232 de la “Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

equipamiento urbano, indefectiblemente este órgano jurisdiccional asume la determinación que se actualiza la hipótesis de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En ese tenor es que, lo conducente es declarar la inexistencia de la violación atribuida a los presuntos infractores, de la queja, en términos del artículo 485, párrafo tercero, fracción primera, del Código Electoral del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 478, fracción III, 485 y 486 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

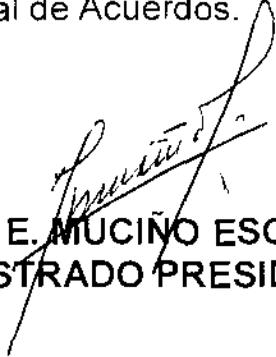
**UNICO.** Se declara inexistente la violación atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

- \* **NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



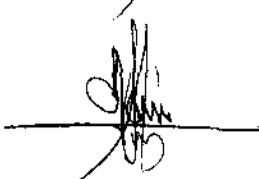
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



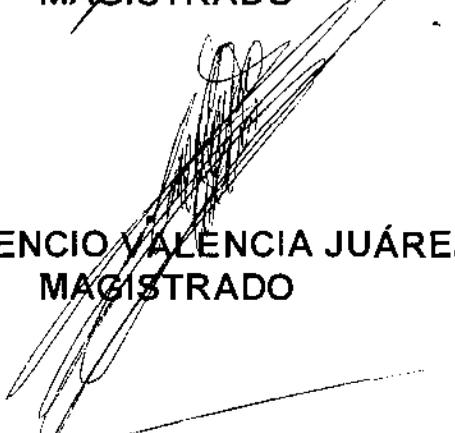
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



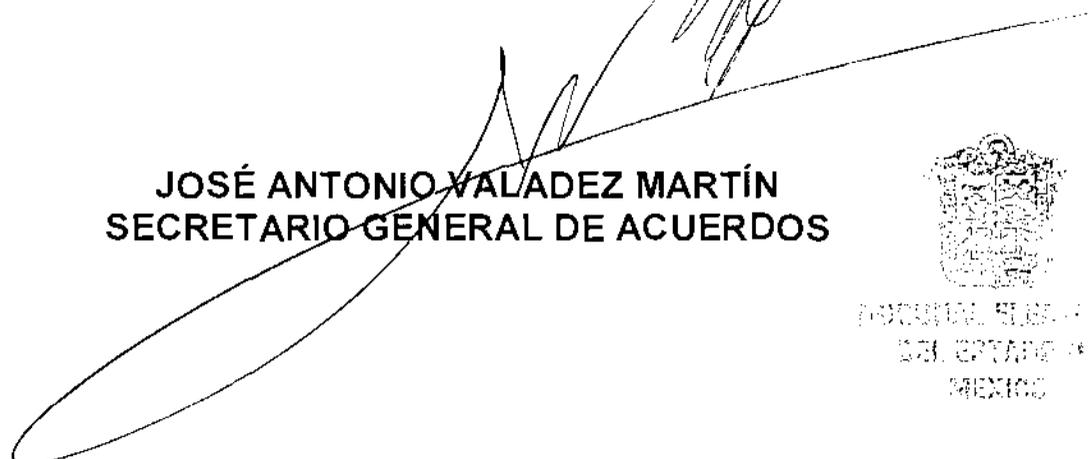
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

